

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SHEDDEN CECILIA MARIELA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE HONORARIOS**", (RO-00482-C-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Llegan los autos conforme nota de fecha 28/05/2026, para el tratamiento del [recurso de apelación](#) interpuesto el 07/05/2026 por la parte actora, contra la sentencia Interlocutoria de fecha 23/04/2026.

Cabe referir que la parte demandada, no respondió el memorial de su contraria.

**II.- ANTECEDENTES**

**A) SENTENCIA**

**1.-** La sentencia publicada el 23/04/2026, resolvió “(...) 1. Rechazar la planilla de liquidación realizada por la actora y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada por la demandada por la suma de \$ 121.190,52. 2. Costas de la incidencia a la perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCyC). 3. Regular por la incidencia los honorarios del Dr. Fernando Detlefs en la suma de \$ 111.423,20 (1 JUS + 40% por apoderado) y los del Dr. Enrique Llanos en su carácter de representante de la Provincia de Río Negro en la suma de \$

111.423,20 (1 JUS +40% por apoderado). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 34, 41 y cctes. Ley 2.212. Cúmplase oportunamente con la Ley 869.”.

Para decidir de tal modo, entendió el magistrado que “(...) considerados los intereses del último período de la planilla practicada (que representan más del 200% del monto base) entiendo que en esta causa no resulta razonable, proporcional y consecuentemente ajustada a la realidad la capitalización de intereses pretendida por la ejecutante (conf. precedente Provincia de Río Negro antes citado). Por último, la planilla realizada por la actora contiene errores numéricos que tiene como causa el redondeo en la tasa de interés aplicable, lo que claramente repercute en la liquidación final de la planilla.”.

## **B) AGRAVIOS ACTORA**

Tal como lo adelanté, el Dr. Detlefs apeló la sentencia de grado en fecha 11/05/2026, desarrollando sus agravios en aquella misma presentación.

1.- En primer lugar, se agravió la actora por cuanto indicó que, la capitalización del art. 770 inc. b) del CCyC es de aplicación automática conforme el precedente "Carreño". Alegó además, que resulta erróneo calificar la liquidación de "usuraria o abusiva", ya que la diferencia entre ambas planillas es de apenas \$ 4.988,90 (un 12,21% de diferencia en los intereses y un 3,95% sobre el total adeudado tras más de dos años de mora). Por último, negó rotundamente la existencia de errores numéricos por redondeo, aduciendo que utilizó la calculadora oficial del Poder Judicial rionegrino, y acompañó sus imágenes a la presentación recursiva.

2.- En segundo lugar, cuestionó la imposición de costas, señalando que, en verdad, el magistrado rechazó el argumento central de la demandada que negaba la procedencia de la capitalización, y luego, morigeró la deuda por razones propias, por lo que la actora pudo creerse con derecho y las costas debieron ser por su orden.

3.- Continuando su reclamo, apeló los honorarios regulados por considerarlos altos, bajo el entendimiento de que la incidencia no debió generar emolumentos, al no haberse sustanciado la respuesta a la impugnación, ni haber aportado la demandada argumentos atendibles para la solución del conflicto.

4.- Por último, solicitó que esta Cámara dicte un pronunciamiento que unifique los criterios divergentes entre los tribunales de la circunscripción sobre la materia.

## II. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

Luego de la lectura cautelosa de las actuaciones, resolveré por la procedencia del recurso -en su mayor extensión- y explicaré mis razones.

1).- El art. 770 del CCyC establece como regla general la prohibición del anatocismo, regulando en forma taxativa sus excepciones. El inciso b) autoriza la capitalización cuando "la obligación se demanda judicialmente", precisando que "en este caso, la acumulación se produce desde la fecha de la notificación de la demanda". Esta doctrina ha sido sostenida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente "CARREÑO", donde además se ratificó que la aplicación de esta excepción opera de manera automática desde la notificación del traslado de la demanda o de la sentencia monitoria (según el tipo de proceso), sin requerir petición expresa del acreedor.

Sin perjuicio de ello, resulta cierto que, el máximo Tribunal provincial

también dejó en claro que, dicha autenticidad no priva a los magistrados de su facultad y deber de control judicial para evitar acumulaciones abusivas o usurarias, conforme las pautas de los artículos 10, 771 y 794 del CCC.

En el caso concreto, el juez de grado consideró de modo genérico que, la adición de intereses representaba "más del 200% del monto base", concluyendo que la liquidación de la actora resultaba desproporcionada. No obstante, el recurrente demuestra de forma certera el error de apreciación matemática en el que incurrió el fallo: El capital reclamado por honorarios es de \$ 40.812,50.

Indicó asimismo, que, la liquidación de la demandada (sin capitalizar) arrojó \$ 121.190,52 (intereses por \$ 80.378,02, equivalentes al 196,95% del capital); y la liquidación de la actora (aplicando el art. 770 inc. b) arrojó \$ 126.179,42 (intereses por \$ 85.366,92, equivalentes al 209,16% del capital).

De ello se infiere a mi entender, que la diferencia real entre ambos métodos asciende únicamente a \$ 4.988,90, lo que representa un incremento del 3,95% sobre el total de la acreencia.

En esta línea de razonamiento, considero que, frente a un período de mora prolongado (superior a los dos años), un incremento de esa magnitud no puede de ningún modo tipificarse como una "situación de acumulación abusiva o usuraria" ni un "enriquecimiento sin causa". La morigeración judicial, debe ejercerse cuando se constata una desproporción flagrante que desnaturaliza la obligación, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio.

Respecto a los supuestos errores de redondeo atribuidos a la actora, se constata que la liquidación se confeccionó mediante el sistema informático oficial del Poder Judicial local, reflejando fielmente las tasas diarias del organismo. En consecuencia, corresponde revocar este aspecto de la

sentencia, rechazar la impugnación de la Provincia y aprobar la planilla presentada por la actora por la suma de \$ 126.179,42.

2).- Respecto del segundo y tercer agravio, donde se cuestiona la imposición de costas y el monto de regulación de honorarios de primera instancia (\$ 111.423,20 para cada profesional), afirmando que la actividad no debió generar regulación alguna.

En razón de los fundamentos dados por el propio recurrente en su quinto agravio, considero que las partes pudieron creerse con derecho en sus posiciones por lo que deberían imponerse en el orden causado, pero en razón del exiguuo monto (la diferencia entre planilla) y la materia de debate considero prudente en el presente proponer sin costas en ambas instancias.-

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso del Dr. Detlefs en su mayor extensión, sin costas, de acuerdo a lo manifestado en los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.-  
Conste.-